Recurso 107/2022
Resolución 216/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **CENTRO DE ESTUDIOS SÓCRATES, S.L. y MAUDE ESTUDIO, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 10 de noviembre de 2021, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo dirigidas preferentemente a personas jóvenes desempleadas menores de 30 años, modalidad presencial, mediante procedimiento abierto, tramitación urgente" (Expte. CONTR 2021 0000545897), respecto del lote 7, tramitado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 y el 24 de septiembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 7.520.682 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2021, queda excluida la oferta presentada por las entidades CENTRO DE ESTUDIOS SOCRATES, S.L. y MAUDE ESTUDIO, S.L. al lote 7, al que concurrían con el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas en el supuesto de resultar adjudicatarias, formando la UTE INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES CENTRO DE ESTUDIOS SÓCRATES, SL. (en adelante la recurrente).

SEGUNDO. El 22 de febrero de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo de 10 de noviembre de 2021, aunque por problemas técnicos del tramitador, el recurso presentado no se ha recibido hasta el 24 de marzo en este Órgano, según consta en el justificante de presentación telemática.

En su escrito de recurso, la recurrente solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación del mencionado contrato, no siendo necesario acordarla, dada la resolución del recurso hace innecesario un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 24 de marzo de 2022, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 28 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del lote 7, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la recurrente, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo impugnado fue publicado en el perfil de contratante el 4 de febrero de 2022, por lo que aun cuando la recurrente hubiera tenido conocimiento del mismo dicho día, el recurso presentado el 22 de febrero de 2022 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, aunque no consta su notificación.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 10 de noviembre de 2021 de la mesa de contratación, en el que se contiene la exclusión de su oferta respecto del lote 7, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo:

"SEGUNDO.- Que se anule el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 4 de febrero de 2022 por el que se nos excluye del proceso de contratación referido, y se ordene proceder a llevar a cabo la adjudicación a nuestro favor.

TERCERO.- Subsidiariamente, que se acuerde la anulación del acto recurrido y se ordene a la mesa la retroacción del procedimiento al momento precedente a la exclusión y se ordene que se nos conceda un trámite de aclaraciones previo el cual se examine si la propuesta ofertada resulta pertinente y previa motivación se pronuncie sobre la admisibilidad de la misma."

Denuncia la recurrente, por un lado, que su proposición económica ha sido formulada en base a un precio cierto, y por otro lado, que dicha proposición se ha presentado conforme al modelo previsto en el anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Al respecto, el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación que se recurre señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

«A continuación se detallan en el siguiente cuadro las entidades que han sido excluidas [entre las que figura la entidad ahora recurrente] por no cumplimentar correctamente el Anexo IX del PCAP - SOBRE ELECTRÓNICO Nº 3.- MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA, ya que no presentan el cuadro donde se detalla el importe/hora/alumno ofertado e importe total lote ofertado. Según dicho anexo "La persona licitadora deberá completar obligatoriamente la tabla con indicación del Precio ofertado hora/alumno de cada especialidad (Importe H/Alum), el presupuesto total ofertado en cada acción formativa y el precio total ofertado del lote (Importe Oferta Esp./Lote), así como la prioridad de cada uno de los lotes ofertados. La no cumplimentación de alguno de estos apartados, o la incongruencia de los datos, sera causa de exclusión de la Oferta.".

El Anexo I del PCAP establece el sistema de determinación del precio: El precio se determina en función de precios unitarios (artículos 102.4 y 309.1 de la LCSP), siendo la unidad a tener en cuenta el módulo económico constituido por el precio hora-formación x n.º de horas-formación del módulo teórico práctico (MF) x alumno participante (si bien las horas del módulo de formación práctica en centros de trabajo -MFPCT- no se incluyen en el coste de las especialidades formativas conducentes a la obtención de CdP pues no se financian por la Administración, siendo obligatoria su impartición por la adjudicataria), siendo por tanto a juicio de la Mesa necesaria la concreción del precio/hora ofertado y motivo de exclusión la no aportación del mismo, ya que se desconoce el precio.».

Por su parte, respecto al lote 7, en el anexo IX «sobre electrónico n.º 3 – modelo de proposición económica», además del precio ofertado se incluye el siguiente cuadro:

Lote	ESPECIALIDAD FORMATIVA						N.º Alum	N.º Ed.	Coste/Horas MF	Total Alum	PBL Esp/Lote	Importe H/alum ofertado	Importe Total Lote ofertado
	Provincia	Código	Denominación	Horas MF	Horas MFPCT	Total Horas							
Lote 7 MN-CA-03-2021	Cádiz	HOTR0108	OPERACIONES BÁSICAS DE COCINA	270	80	350	15	2	6,88	30	55.728,00		
	Cádiz	HOTR0208	OPERACIONES BÁSICAS DE RESTAURANTE Y BAR	210	80	290	15	2	6,88	30	43.344,00		
	Cádiz	HOTR0508	SERVICIOS DE BAR Y CAFETERÍA	560	80	640	15	2	6,88	30	115.584,00		
	Cádiz	HOTR0608	SERVICIOS DE RESTAURANTE	500	80	580	15	2	6,88	30	103.200,00		
											317.856,00		

«Siendo:
Lote: numero del lote en la licitación.
Provincia: provincia de impartición de la especialidad formativa.
Código: código de la especialidad formativa.
Denominación: denominación de la especialidad formativa.
Horas MF: total horas de los módulos formativos de la especialidad formativa.
Horas MFPCT: horas del módulo de formación práctica en centros de trabajo de la especialidad formativa.

Total horas: suma total de horas de la especialidad formativa, es decir, Horas MF mas Horas MFPCT
N.º Alum.: número de alumnos de la especialidad por edición.
N.º Edic: número de ediciones de la especialidad formativa.
Coste/Horas MF: coste unitario por hora de los módulos formativos de la especialidad formativa.».

En este sentido, el presupuesto base de licitación del lote 7, según el citado cuadro, es de 317.856 euros, fruto del desglose incluido en el mismo respecto a las especialidades formativas y en cada una de ellas el producto de multiplicar el número de horas MF por el número de alumnos por 2 ediciones por el coste/hora MF.

Por otra parte, en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la proposición económica de la entidad ahora recurrente, que también acompaña ésta con el recurso. En ella figura en cuanto a la resolución de la controversia expresamente lo siguiente: *«Se comprometen, en nombre de MAUDE STUDIO SL y CENTRO DE ESTUDIOS SÓCRATES SL a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de 317.856,00 euros (Trescientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis euros), IVA excluido»*. Sin embargo, no se acompaña el mencionado cuadro reproducido anteriormente, relativo al lote 7, con los dos últimos campos rellenos por la ahora recurrente, que es el motivo por el cual la misma ha sido excluida de la licitación.

Afirma el recurso que *«el precio que ofertamos es un precio cierto, aportado conforme al anexo IX y lo está de una forma clara y cierta, tal y como se evidencia en el modelo de proposición económica, que se adjunta como documento 6. Es más, el precio está aportado, es exacto y conocido, tal y como explicamos seguidamente.»*.

En este sentido, señala la recurrente que aun cuando en su oferta económica no se indica *«referencia alguna al Importe hora/alumno ofertado, cabe deducir claramente que asume el establecido en la tabla del Anexo IX, indicada anteriormente. Es por todo ello, que el precio ofertado resulta válido, toda vez que no oferta para otros lotes ni en otras condiciones como pudiera ser un precio más bajo, por ejemplo.*

La obligación que recogen los pliegos de aportar las tablas sólo sería exigible en los términos que se especifican en el propio texto, es decir, para aquellas entidades que hubieran ofertado una rebaja de precios y además concurrieran a más de un lote, que es el supuesto en el que debe especificarse el orden de preferencia. Y volvemos a señalar que no existía obligación en nuestro caso, por no ofertar nuestra UTE rebaja de precios --se licitó por el mismo precio propuesto en las tablas— y tampoco concurrió a más de un lote, sino exclusivamente a uno. Por tanto, no era necesario repetir lo ya expuesto en el propio Anexo IX.».

En síntesis, indica la recurrente que al ofertar por la totalidad del presupuesto base de licitación el importe ofertado por hora de los módulos formativos de las especialidades formativas es el que aparece en el cuadro o tabla del anexo IX del PCAP, esto es 6,88 euros.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se limita a reproducir las actuaciones relevantes acaecidas durante la fase de licitación de contrato, concluyendo lo siguiente: *«Por todo lo anterior, la Mesa de Contratación considera que la entidad UTE INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES & CENTRO DE ESTUDIOS SÓCRATES, S.L. no ha presentado correctamente su oferta económica, ya que el Anexo IX del PCAP, sobre electrónico n.º 3. Modelo de Proposición Económica consta de un primer documento donde se detallan los datos del licitador y el presupuesto ofertado tanto en cifras como en letras y a continuación un cuadro donde el licitador debe rellenar, según el lote al que licita, su importe hora alumno ofertado y el importe total del lote ofertado, por acción formativa y el total del lote.*

Puesto que se trata de un contrato que establece que el sistema de determinación del precio es en precios unitarios, es necesario conocer el precio hora alumno ofertado. Así mismo ya que el lote número 7 contiene varias acciones formativas y en cada una de éstas se podría establecer un precio hora alumno distinto, no es posible averiguar por deducción el importe hora alumno ofertado.».

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, este Tribunal ha de poner de manifiesto dos consideraciones: la primera es que la mesa de contratación se arroga competencias que no le corresponden, dado que es quien declara desierto el procedimiento, facultad que corresponde al órgano de contratación. El siguiente párrafo recogido en acta de la sesión de 10 de noviembre de 2021 no deja lugar a dudas *«Por último, se declaran desiertos los lotes 2, 5, 6, 7, 13, 20, 23, 24, 25, 33, 38, 40, 45 y 47, por no haberse presentado ofertas a ninguno de ellos o haberse excluido el único licitador al lote.»*.

En segundo lugar, como se ha expuesto, la recurrente afirma que, al ofertar por la totalidad del presupuesto base de licitación, el importe que propone por hora de los módulos formativos de las especialidades formativas es el que aparece en el cuadro o tabla del anexo IX del PCAP, esto es 6,88 euros.

Al respecto, de todo lo expuesto hasta ahora, se puede extraer una primera conclusión: en el supuesto que se examina, dado que la recurrente ha ofertado al lote 7 por la totalidad del presupuesto base de licitación, resulta irrelevante haber rellenado el casillero del "Importe H/alum ofertado", dato exigido en el modelo de proposición económica incluido en el anexo IX del PCAP y cuya no consignación por la entidad ahora recurrente ocasionó la exclusión de su oferta. Y ello por cuanto, dicho importe por hora y alumno ofertado ha de ser necesariamente el mismo que el contenido en el casillero "Coste/Horas MF", esto es 6,88 euros que es el coste unitario por hora de los módulos formativos de la especialidad formativa previsto en el mencionado anexo IX del PCAP.

Y ello, a pesar de que, como alega el órgano de contratación, el lote 7 incluya la impartición de cuatro especialidades formativas, pues el coste/horas MF no tiene que se diferente para cada una de ellas, de hecho en el presupuesto base de licitación dicho coste es el mismo en todas. Además, de que al no haber ofertado rebaja sobre el presupuesto base de licitación, tampoco este podía ser inferior a los 6,88 euros por hora.

En este sentido, es doctrina reiterada de los órganos competentes para la resolución de los recursos especiales que las mesas pueden pedir aclaraciones a las empresas sobre sus ofertas. Como se ha señalado en la Resolución 118/2019, de 24 de abril, de este Tribunal:

«Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas técnicas y/o económicas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la misma, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

3. El principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas ellas y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, pero en modo alguno dicha solicitud de aclaraciones supone vulneración de norma contractual alguna, como pretende la recurrente, si se realiza en los términos expuestos».

Lo cierto es que ante la eventualidad que ahora se analiza ha de examinarse si el error por omisión cometido por la entidad ahora recurrente en su oferta económica comporta un error manifiesto en el importe de la proposición económica y, por tanto, la misma, ha de ser rechazada -artículo 84 del RGLCAP- o, por el contrario, se trata de un error material y, por tanto, susceptible de aclaración.

En el presente supuesto, por las razones antes expuestas, a la vista de la proposición económica de la ahora recurrente, los importes a cumplimentar no podían ser diferentes a los del presupuesto base de licitación, a pesar de la omisión de los mismos en el anexo IX.

Por tanto, hemos de partir del hecho de que la proposición económica está formulada, incluidos todos los datos necesarios, de manera correcta, incluso en este caso el dato omitido es irrelevante para poder aplicar el criterio de adjudicación oferta económica, aflorando el error por omisión solo respecto a la determinación del mencionado coste unitario por hora.

De lo anterior se infiere, a juicio de este Tribunal, que en relación a la proposición económica presentada por la entidad ahora recurrente, la omisión del coste unitario de la hora de servicio prestada, supone una incorrección que puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, teniendo en cuenta, como ya hemos dicho y alega la recurrente, que dicho importe constituye un dato que obviamente puede deducir el órgano de contratación, una vez conocida la oferta global de dicha entidad al lote 7, al coincidir dicho importe con el presupuestado por el órgano de contratación en el anexo IX del PCAP, que aunque no estaba determinado por omisión sí era determinable de forma fácil. Asimismo, se trata de un error patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, que no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse directamente al poderse conocer la oferta económica total y el número de horas y alumnado del contrato, respecto al lote 7.

El error cometido por la ahora recurrente es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación,

apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su oferta y en los pliegos, pues el mismo se ha cometido por la ahora recurrente al omitir los costes unitarios de las horas de servicio, ya que incluso podría no haber figurado en el modelo de proposición económica, dado que su importe es fácilmente deducible en los términos expuestos.

En definitiva, la incorrección en la proposición de la recurrente ha de ser calificada como un simple error material o de carácter puramente formal, pues no altera la oferta económica al poderse deducir claramente de los datos de su propuesta económica cual era su voluntad.

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que «*Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad*».

En el supuesto examinado, aun incurriendo en error la entidad ahora recurrente al omitir los costes unitarios de la hora de servicio, conforme a la doctrina y jurisprudencia expuesta ello no era motivo suficiente para excluir a la empresa ahora recurrente sin al menos haberle dado la oportunidad de aclarar los términos de su oferta.

Al respecto ha de tenerse en cuenta, como hace la citada Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la exclusión de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia la mesa o, en su caso, el órgano de contratación si entiende que se incumplen los pliegos- se dé oportunidad a la entidad licitadora de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que la propia empresa licitadora reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.

Por tanto, a juicio de este Tribunal una interpretación antiformalista del pliego en este supuesto, que hubiera permitido admitir la proposición económica pese a no ajustarse con carácter estricto al modelo establecido, habría resultado ajustada a derecho, encontrando pleno fundamento en el principio de proporcionalidad y en la existencia de un error material por omisión en la redacción de la oferta económica.

En definitiva, dado que un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, y sin relevancia práctica como en el presente caso, es contrario al principio de la libre concurrencia, así como al de proporcionalidad que propugna que los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, es por lo que la mesa de contratación con carácter previo a la exclusión de la entidad ahora recurrente debió haberle requerido aclaración en los términos expuestos. La rectificación que hubiera podido llevar a cabo la recurrente en ningún caso habría supuesto modificación de la oferta, sino tan solo una

subsanación de la misma para consignar literalmente en ella lo requerido en el anexo IX del PCAP, exigencia que, por otra parte, se trataba de un mero dato fácilmente deducible sin efecto alguno a la hora de valorar las proposiciones.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, constatado por tanto el error material, procede estimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho quinto y sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de la mesa de contratación de 10 de noviembre de 2021 de exclusión de la oferta, y consecuentemente de declaración de desierto, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la valoración por la mesa de contratación de los criterios de adjudicación de aplicación automática, al objeto de que aquella solicite a la ahora recurrente que aporte nuevo modelo de proposición económica conforme a lo establecido en el pliego, expresando el importe unitario ofertado por hora de los módulos formativos de la especialidad formativa, y en base a ella acuerde, si procede, admitirla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **CENTRO DE ESTUDIOS SÓCRATES, S.L. y MAUDE ESTUDIO, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 10 de noviembre de 2021, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo dirigidas preferentemente a personas jóvenes desempleadas menores de 30 años, modalidad presencial, mediante procedimiento abierto, tramitación urgente" (Expte. CONTR 2021 0000545897), respecto del lote 7, tramitado por Secretaria General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.